

**INE/CG852/2015**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-456/2015, INTERPUESTO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG529/2015, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO SU OTRORA CANDIDATA QUE RESULTEN RESPONSABLE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/219/2015**

**A N T E C E D E N T E S**

I. En sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG529/2015**, respecto de la queja en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, instaurada en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral Federal 02 en el Estado de Querétaro, la C. María García Pérez, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/219/2015**.

II. Inconforme con la resolución mencionada en el antecedente anterior, el dieciséis de agosto de dos mil quince, la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de apelación, en contra de la determinación señalada el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-456/2015**.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el diecinueve de agosto de dos mil quince, determinando en su resolutive primero, lo que a continuación se transcribe:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/219/2015/QRO**

**“PRIMERO.** *Se revoca la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave INE/CG529/2015, respecto del procedimiento de queja en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidata C. María García Pérez al cargo de Diputada por el II Distrito Federal Electoral en el Estado de Querétaro, identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/219/2015/QRO”.*

Lo anterior para efecto de que se ordene realizar las investigaciones correspondientes a fin de poder acreditar o no los hechos denunciados.

**IV.** Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena revocar la Resolución de mérito, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

**V.** Así, con fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/21237/2015, con la finalidad de dar cabal cumplimiento al acatamiento ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, se requirió al Partido Acción Nacional, informara si los eventos denunciados fueron realizados, en su caso que remitiera la documentación que lo acreditara.

**VI.** El treinta y uno de agosto de dos mil quince se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, respuesta del Partido Acción Nacional, en el que informó que nueve de los eventos denunciados fueron reportados, en los informes correspondientes al periodo de campaña de la candidata denunciada.

**VII.** Escrito de presentación de prueba superviniente. El veinticuatro de agosto de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México, presentó escrito de prueba superviniente, consistente en el INE/CG/771/2015.

**VIII.** Solicitud de información a la C. María García Pérez, entonces candidata a diputada federal por el segundo Distrito en el Estado de Querétaro, postulada por el Partido Acción Nacional, el treinta y uno de agosto de dos mil quince mediante oficio INE/VE/1771/2015, se solicitó que informará si los eventos

denunciados fueron realizados, en su caso que remitiera la documentación que lo acredita.

**IX.** El veintiuno de septiembre de dos mil quince, se recibió escrito, mediante el cual la candidata de mérito dio respuesta a la solicitud de información realizada por esta autoridad fiscalizadora, manifestando que nueve eventos de los que se le requirió información fueron debidamente reportados en el informe de gastos de campaña.

**X.** Solicitud de información al Representante o Apoderado Legal de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo. (CANACO SERVYTUR), el treinta y uno de agosto de dos mil quince mediante oficio INE/VE/1772/2015, se solicitó que informará si el evento que se denunció, se realizó en las instalaciones de la citada Cámara.

**XI.** En respuesta el veintiuno de septiembre de dos mil quince el C. Salvador Hernández Yañez, representante de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y turismo (CANACO-SERVITUR) dio contestación al oficio referido.

**XII.** Solicitud de información al Representante o Apoderado Legal de del “El Marshall” Restaurante Villa Mexicana del Club de Polo Balvanera, el treinta y uno de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/VE/1774/2015, se solicitó que informará si el evento que se denunció, se realizó en las instalaciones de su representada.

**XIII.** En respuesta a lo solicitado el nueve de septiembre de dos mil quince la C. Irma García Sánchez, directora de la persona moral señalada en el párrafo que antecede, dio contestación al oficio referido.

**XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, en la décima tercera sesión extraordinaria urgente celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil quince la Comisión de Fiscalización aprobó el proyecto de mérito por unanimidad de los Consejeros Electorales, Mtra. Beatriz Galindo; Lic. Enrique Andrade; Dr. Benito Nacif Hernández; Lic. Javier Santiago y el Consejero Electoral Dr. Ciro Murayama Rendón, Presidente de la Comisión de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/219/2015/QRO**

Se engrosó la resolución, en relación a la valoración del Dictamen contable que ordenó valorar la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se fortalece la argumentación en la valoración y se invoca criterio nuevo.

**C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidata a Diputada Federal en el Estado de Querétaro, la C. María García Pérez identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/219/2015**.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-456/2015**.

3. Que el diecinueve de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG529/2015, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el presente acatamiento. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón a los considerandos tercero y cuarto de la sentencia de mérito relativos al estudio de fondo así como a los efectos de la sentencia recaída al expediente citado, respectivamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

**“ TERCERO. Estudio de fondo**  
(...)

*De lo anterior, se constata que el Consejo General consideró que no podía iniciar una investigación, puesto que de los hechos expuestos por el denunciante no se podía advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada uno de los eventos precisados.*

*Además, la responsable argumentó que las pruebas ofrecidas eran insuficientes para acreditar que el partido político y su candidato denunciado hubieran efectuado los eventos y por consecuencia los gastos que presuntamente derivaron de éstos y menos aún que las imágenes de las notas sean los gastos de esos eventos, pues al publicarse las notas periodísticas, es común que se anexasen imágenes desvinculadas con la información dada a conocer, esto es no necesariamente las imágenes coinciden con las publicaciones. Ahora bien, esta Sala Superior considera que no son correctas las conclusiones a las que arribó la autoridad responsable, puesto que de los hechos transcritos en la propia resolución se advierte que el partido político denunciante sí expuso las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los eventos en los cuales considera que participó la entonces candidata a diputada federal por el Distrito federal electoral dos (02), con cabecera en San Juan del Río, Querétaro, postulada por el Partido Acción Nacional, cuyos gastos no fueron reportados en el informe correspondiente.*

*Así, se tiene que precisó las fechas y horas en que se acontecieron los actos, los lugares en los cuales se efectuaron y las actividades que se llevaron a cabo en cada uno de ellos, que podrían generar un gasto a la campaña de la aludida candidata, los cuales son hacen verosímil la versión de los hechos denunciados, con lo cual se cumple lo exigido por el artículo 29, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

*Además, se advierte que aportó diversos elementos de prueba para acreditar de manera indiciaria sus aseveraciones, como son notas periodísticas e información de Facebook y Twitter, que obtuvo de internet, que como lo estableció la responsable no hacen prueba plena, sí pueden generar algún indicio, lo cual es suficiente conforme lo prevé el artículo 259,*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/219/2015/QRO**

*párrafo 1, fracción V, del citado Reglamento, para tener por cumplido tal requisito.*

*Por tanto, si del escrito de queja y su ampliación, se advierten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los actos proselitistas en los cuales se expresa que participó la entonces candidata postulada por el Partido Acción Nacional, a diputada federal por el Distrito federal electoral dos (02), con cabecera en San Juan del Río, Querétaro, y cuyos gastos no fueron reportados, la autoridad responsable debió investigar los hechos objeto de denuncia para determinar si realmente sucedieron, si la aludida candidata participó en esos eventos, y en su caso, se generó algún gasto que deba ser considerado en su informe correspondiente.*

*No pasa desapercibido que la autoridad responsable con los datos aportados por el partido político denunciante encontró en el Sistema Integral de Fiscalización logró detectar dos de los eventos objeto de la denuncia, por lo cual, se arriba a la conclusión que sí puede llevar a cabo una investigación para determinar si el resto de los actos proselitistas acontecieron o no, pues los datos que fueron aportados por el denunciante son similares, es decir, se precisó el lugar, la fecha y hora, asimismo el tipo de acto.*

*Por otra parte, se considera que asiste la razón a la Coalición recurrente cuando afirma que la responsable no se pronunció sobre la admisión de la prueba que ofreció el Partido Verde Ecologista de México, consistente en el Dictamen en materia contable, puesto que de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado no se constata que haya algún acuerdo emitido por la Unidad de Fiscalización por el cual se haya admitido o desechado ese elemento de prueba y tampoco de la resolución controvertida se advierte que el Consejo General hiciera pronunciamiento al respecto, por lo cual, debe determinar si se debe admitir o no esa prueba.”*

**CUARTO. Efectos de esta ejecutoria.**

*Toda vez que han resultado fundados los conceptos de agravio lo procedente conforme a Derecho es que **se revoquen**: 1. La resolución identificada con la clave*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/219/2015/QRO**

*INE/CG529/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidata C. María García Pérez al cargo de Diputada por el II Distrito Federal Electoral en el Estado de Querétaro, identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/219/2015/QRO 2. En lo que fue materia de impugnación la resolución identificada con la clave INE/CG771/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de queja en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidata C. María García Pérez al cargo de Diputada por el II Distrito Federal Electoral en el Estado de Querétaro, identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/219/2015/QRO Por tanto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá, de manera inmediata ordenar que se lleven a cabo las investigaciones necesarias para comprobar si los hechos objeto son ciertos o no, y en su caso, constituye gastos que se debe incluir en el informe de gastos de campaña de la citada candidata. .”*

5. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al ordenar que la autoridad responsable, que lleve a cabo investigaciones necesarias para comprobar si los hechos denunciados son ciertos o no y se continúe con la sustanciación y resolución del citado procedimiento de queja, este Consejo General se abocará a la modificación de la parte conducente al estudio de fondo, en relación al rubro de los eventos.

Visto lo anterior, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria materia del presente acatamiento; así como las valoraciones precedentes, se determina modificar el estudio de fondo de la Resolución **INE/CG529/2015** en el que se extendió la investigación de los hechos denunciados, para quedar en los siguientes términos:

**Estudio de fondo.** Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Acción Nacional y su entonces candidata postulada a la Diputación Federal por el Distrito 2 en el Estado de Querétaro la C. María García Pérez,

omitió reportar en el informe de campaña correspondiente, diversa propaganda electoral consistente en diversos eventos, propaganda utilitaria, inserciones en diarios y espectaculares proyectados en pantallas leds y en su caso, si se configura un rebase de topes de gastos de campaña establecido para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En consecuencia, deberá determinarse si el partido en cita, incumplió con lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1 y 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 127 del Reglamento de Fiscalización; mismos que a la letra señalan:

#### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*

*(...)”*

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 243.**

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.*

*(...)”*

**“Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)"

### Reglamento de Fiscalización

#### **"Artículo 127**

(...)

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos fiscales.

(...)

Los citados preceptos establecen la obligación de los partidos políticos de reportar y registrar contablemente sus ingresos y egresos, debiendo soportar con documentación original sus operaciones, por lo que el órgano fiscalizador cuenta con la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos la documentación soporte correspondiente, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas. Así mismo establece que los candidatos serán responsables solidarios del cumplimiento de los informes gastos de campaña.

Por último, se señala la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que participen para contender por un cargo de elección popular deberán adecuarlos conforme al tope establecido para tal efecto.

Ahora bien, del escrito de queja que dio origen al presente procedimiento, se desprende que el quejoso denunció al Partido Acción Nacional, para que se realizara una verificación en los informes de egresos e ingresos que presentó el partido y así mismo se analizara si la diversa propaganda electoral que denuncia fue reportada, pues considera que se realizaron gastos de manera excesiva y como consecuencia verificar un presunto rebase de topes de gastos de campañas.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/219/2015/QRO**

A continuación se enunciará la propaganda denunciada:

hechos	Hechos denunciados por el quejoso	Pruebas	referencias
1.	Verbena popular celebrada el diecisiete de mayo de dos mil quince entre las diecisiete a las diecinueve horas celebrada en el Jardín Principal de El Pueblito, Municipio de Corregidora, del Estado de Querétaro, donde la candidata de mérito hace uso de una carpa para más de 2,000 dos mil personas, una pantalla de leds gigante, banderas del PAN, pódium, sonido, templete, profesional, elotes, sillas, micrófono.	Nota del periódico AM QUERÉTARO	(b)
2.	El nueve de abril de dos mil quince la candidata de mérito realizó una exposición de su plataforma política y solicitó el voto a 105 integrantes de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo (CANACO SERVYTUR) San Juan del Río, en un desayuno que ofreció a 105 miembros de dicha institución.	Nota de los periódicos: - Plaza de Armas - Sol de San Juan Del Río	(b)
3.	El diez de abril de dos mil quince entre las diecisiete y dieciocho horas realizó una caravana de automóviles reuniéndose en la Cruz Roja en el Municipio de Amealco del Estado de Querétaro y partió a San Ildefonso Tultepec donde se realizó un mitin, donde supuestamente se observó una banner de publicidad, la renta de una camioneta marca Honda Placas GPS22695, un microperforado, diversos vehículos que participaron en dicha caravana, así como pódium con 2 micrófonos.	Nota de los periódicos: - El Universal De Querétaro - AM QUERÉTARO	(a)
4.	Comida del diez de abril de dos mil quince entre las trece y quince horas en la Palapa del Rancho los Mava ubicada en Carretera Amealco- Galindo, aprox. a 5 min del centro de Amealco, con 2 hoyos para barbacoa (cocina no equipada), amplio jardín, baños para hombres y para mujeres, Juegos infantiles, vista al lago rodeado de árboles, espacio para aproximadamente para más de 200 personas, amplio estacionamiento.	Nota del periódico El Universal De Querétaro	(b)
5.	Mitin el diez de abril de dos mil quince entre las dieciocho y veinte horas con más de 1,000 mil personas en San Ildefonso Tultepec en el Municipio de Amealco del Estado de Querétaro, donde utiliza una carpa grande y utiliza micrófonos y sonido profesional.	Nota del periódico Noticias de Querétaro	(b)
6.	Comida del once de abril de dos mil quince entre las trece y dieciséis horas, con la Unión de Pastores de Querétaro, en el Municipio de San Juan del Río, ante más de 300 trescientas personas.	Nota del periódico El Diario de Querétaro	(a)
7.	El once de abril de dos mil quince entre las ocho y diez horas se realizó promoción de la candidata de mérito ante los integrantes de Asociación de Colonos del Complejo Industrial Balvanera, A.C. para la obtención del voto en el Restaurant Villa Mexicana del Club de Polo Balvanera en el Municipio de Corregidora en el Estado de Querétaro, y ante 300 trescientos personas, mismas que recibieron desayuno banquete.	Nota de los periódicos: - El Universal De Querétaro - El Diario de Querétaro	(b)
8.	Mitin del diecinueve de abril de dos mil quince en el poblado de Cazadero, Municipio de San Juan del Río del Estado de Querétaro, ante más de 200 doscientas personas, utilizando una carpa, una lona, sonido, para promocionarse.	Nota del periódico El Diario de Querétaro	(a)
9.	Comida del veintidós de abril de dos mil quince entre las trece y dieciséis horas en el Municipio de Corregidora del Estado de Querétaro, con ejidatarios, donde utiliza sillas con mesas, manteles, un banquete a domicilio, utiliza un salón para 500 personas, sonido, un display promocional.	Nota de los periódicos: - Noticias de Querétaro - AM QUERÉTARO	(a)
10.	Reunión realizada el veintisiete de abril de dos mil quince entre las trece y dieciséis horas en el Salón de Eventos de San Pedro Ahuacatlan del Municipio de San Juan del Río del Estado de Querétaro, para quinientas personas, donde la candidata de mérito expuso su plataforma y promocionó su imagen, pidiendo el voto donde utilizó salón, sillas, micrófono y sonido.	Nota de los periódicos: - Diario De Querétaro - Noticias de Querétaro	(b)
11.	Comida realizada el uno de mayo de dos mil quince entre las trece y dieciséis horas en el Municipio de Amealco del Estado de Querétaro, para trescientas mujeres donde la candidata de mérito expuso su plataforma y promocionó su	Nota del periódico AM QUERÉTARO	(b)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/219/2015/QRO**

hechos	Hechos denunciados por el quejoso	Pruebas	referencias
	imagen y pide el voto donde utiliza un salón de eventos para dicho cupo, utiliza sillas, mesas con mantel una lona publicitaria, micrófono y pódium y una comida.		
12.	Evento masivo el uno de mayo de dos mil quince entre las diecisiete y diecinueve horas en el Jardín central del Municipio de Amealco del Estado de Querétaro, ante más de 200 asistentes donde la candidata de mérito expuso su plataforma y promocionó su imagen y pide el voto donde utilizó un micrófono, pódium, una carpa para más de 200 personas sillas, banderas, pan.	Nota de los periódicos: - Diario De Querétaro - Noticias de Querétaro - El Universal de Querétaro	(b)
13.	Evento masivo del cinco de mayo de dos mil quince entre las dieciséis y dieciocho horas, donde la candidata de mérito promociona su imagen y plataforma, ante más de 500 quinientas personas en un salón de fiestas en el municipio de Corregidora del Estado de Querétaro, donde reparte playeras de algodón para adulto, utiliza un display promocional, sillas, con mesas.	Nota del periódico El Universal De Querétaro	(a)
14.	Desayuno del cinco de mayo del presente año entre las ocho y once horas en el Municipio de Corregidora del Estado de Querétaro, con líderes de dicho municipio en el Salón de fiestas denominado "TX", donde la candidata de mérito promociona su imagen y plataforma y solicita el voto, entregando desayuno a más de 500 quinientas personas, se observan dos lonas de vinil, hace uso de un salón para más de 500 quinientas personas.	Nota de los periódicos: - Plaza de Armas - Sol de San Juan Del Río	(b)
15.	Desayuno del seis de mayo del dos mil quince entre las ocho y once horas en el Municipio de San Juan del Río del Estado de Querétaro para más de ochocientas mujeres, donde se brindó un banquete, sillas y mesas utilizadas, sonido y micrófonos utilizados.	Nota del periódico AM QUERÉTARO	(a)
16.	Mitin del siete de mayo de dos mil quince entre las dieciséis y veinte horas en la comunidad de Lagunillas del Municipio de Huimilpan del Estado de Querétaro, para mil personas donde promociona su imagen y plataforma y solicita el voto, utilizando una carpa grande, sonido profesional, luces, micrófonos, lonas de Publicidad, micrófono pódium y templete.	Nota del periódico El Diario de Querétaro	(a)
17.	Mitin del diez de mayo de dos mil quince entre las dieciséis y veinte horas en la comunidad de La Muralla del Municipio de Amealco del Estado de Querétaro, con más de mil personas donde promociona su imagen y plataforma y solicita el voto, utilizando una carpa grande, sonido profesional, luces, micrófonos, lonas de publicidad, micrófono pódium y templete.	Nota de los periódicos: - Plaza de Armas - Noticias de Querétaro - El Universal de Querétaro	(b)
18.	Desayuno del doce de mayo de dos mil quince entre las ocho y once horas en el Municipio de San Juan del Río del Estado de Querétaro, en restaurante de lujo con la Asociación de Industriales de San Juan del Río, Qro. A.C. asistiendo más de 300 personas.	Nota de los periódicos: - Plaza de Armas - Sol de San Juan Del Río	(b)
19.	Mitin del doce de mayo de dos mil quince en San Miguel Tlaxcaltepec del Municipio de Amealco del Estado de Querétaro, para más de mil personas en un salón de fiestas, donde promociona su imagen y plataforma y solicita el voto, donde utiliza una lona grande, un pódium con micrófono, collar de flores, regala playeras de algodón adulto, banderas y pan	Nota del periódico Noticias de Querétaro	(b)
20.	Baile popular del quince de mayo del presente año en el centro de San Juan del Río del Estado de Querétaro entre las dieciséis y veintiún horas, para más de dos mil personas, donde utiliza luces profesionales para el evento, una carpa con estructura para 200 personas, un pódium con 2 micrófonos, regala banderas, templete grande, y una pantalla gigante de leds.	Nota del periódico El Sol de San Juan del Río	(a)
21.	Comida del diecisiete de mayo dos mil quince entre las trece y dieciséis horas en la comunidad de Lagunillas Municipio de Huimilpan del Estado de Querétaro, para más de quinientas personas en un salón de fiestas, donde promociona su imagen y plataforma y solicita el voto, y ofrece una comida a los asistentes, reparte cerveza, refrescos, agua, y utiliza sillas, mesas con mantel, una lona de vinil grande.	Nota del periódico Noticias de Querétaro	(b)
22.	Mitin del dieciocho de mayo de dos mil quince a entre las diecisiete y dieciocho horas en la comunidad de los Cues del Municipio de Huimilpan del Estado de Querétaro, para más de 500 quinientas personas donde	Nota del periódico AM QUERÉTARO	(b)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/219/2015/QRO**

hechos	Hechos denunciados por el quejoso	Pruebas	referencias
	promociona su imagen y plataforma y solicita el voto, y utiliza sillas y una carpa grande con estructura, micrófono, una lona de vinil grande.		
23.	Mitin del veinte de mayo de dos mil quince a entre las diecisiete y dieciocho horas en Santa Cruz Escandón del Municipio de San Juan del Rio del Estado de Querétaro, para más de quinientas personas donde promociona su imagen y plataforma y solicita el voto, y utiliza sillas y una carpa grande con estructura, micrófono, una lona de vinil grande con sus propuestas.	Nota de los periódicos: - Capital Querétaro - Noticias de Querétaro	(b)
24.	Desayuno del veintiuno de mayo de dos mil quince a entre las ocho y diez horas en el Municipio de San Juan del Rio del Estado de Querétaro, para más de 200 doscientas personas donde promociona su imagen y plataforma y solicita el voto, y utiliza un salón de eventos de un restaurante de lujo, según lo refieren en su edición del veintidós de mayo de dos mil quince.	Nota del periódico Noticias de Querétaro	(a)
25.	Mitin del veinticuatro de mayo de dos mil quince a entre las dieciséis y veinte horas en la Colonia Nuevo Oriente del Municipio de San Juan del Rio del Estado de Querétaro, para más de 2000 dos mil personas, haciendo uso de carpa grande, pódium, sonido y templete profesional, obsequiando banderas del PAN.	Nota del periódico El Universal De Querétaro	(b)
26.	Desayuno del veinticinco de mayo de dos mil quince a entre las ocho y diez horas en el Municipio de Corregidora del Estado de Querétaro, para más de trescientas personas utilizando sillas y un salón de fiestas de un restaurante.	Nota del periódico Plaza de Armas	(b)
27.	Desde el 9 nueve de abril al 3 tres de junio del año dos mil quince la candidata de mérito utilizó tres pantallas publicitarias de leds ubicadas en el Municipio de San Juan del Rio, del estado de Querétaro, donde promociona su imagen y plataforma y solicita el voto.	Nota de los periódicos: - Plaza de Armas - Noticias de Querétaro - El Universal de Querétaro - El Sol de San Juan del Rio - Capital Querétaro - Diario de Querétaro	(a)
28.	Mitin de trece de abril de 1200 personas en Taponas, del Municipio de Corregidora en estado de Querétaro.	Nota del periódico Diario de Querétaro	(b)
29.	Que del nueve de abril al tres de junio la candidata utilizó tres pantallas leds en el municipio de San Juan del Rio.	Acta de Inspección INE/JDO2/QRO/OE/NO.	(a)
30.	Desayuno de día de las madres, efectuado el nueve de mayo de dos mil quince en el lienzo charro.	Nota del periódico AM QUERÉTARO	(a)
31.	El once de abril de dos mil quince entre las diecisiete y diecinueve horas realiza la otrora candidata María García Pérez, llevó a cabo, un evento masivo en la colonia Venceremos, en el Municipio de Corregidora del Estado de Querétaro, donde presuntamente se utilizó una carpa grande, equipo de sonido, pódium, templete y micrófonos, tal y como lo refiere la nota periodística en el Diario de Querétaro en su página 12 local, en su edición del doce de abril de dos mil quince.	Nota del periódico Noticias de Querétaro	(a)
32.	Propaganda utilitaria consistente en sombrillas, pulseras, bolsas, gorras. (2)	1 muestra	(a)
33.	Calcomanías (2)	Fotografía	(a)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/219/2015/QRO**

hechos	Hechos denunciados por el quejoso	Pruebas	referencias
34.	Inserción pagada (2)	Nota del periódico AM QUERÉTARO	(a)
35.	Entrega de playeras de algodón (2)	Nota del periódico Noticias de Querétaro y tres playeras	(a)

Una vez identificado el universo de gastos que presuntamente se omitieron reportar por los sujetos incoados del procedimiento, y por cuestión de método se analizará los hechos denunciados, en diversos incisos en los términos siguientes:

a) Se analizarán los hechos la existencia de los hechos denunciados, tanto del escrito inicial de queja como del escrito de desahogo de la prevención y ampliación de queja.

b) En su caso, si se actualiza el rebase de topes de gasto de campaña.

**a) Se analizarán la existencia de los hechos denunciados, tanto del escrito inicial de queja como del escrito de desahogo de la prevención y ampliación de queja, por rubro de propaganda.**

➤ **Revisión de diversos rubros de informes del Partido Acción Nacional y su candidata a diputada federal en el Distrito 02 en Querétaro.**

Del escrito de queja se advierte que la denunciante argumenta que la autoridad sustanciadora debe revisar los rubros de ingresos y egresos de campaña del Partido Acción Nacional y su entonces candidata al Distrito 02 en el Estado de Querétaro la C. María García Pérez para el cargo de diputada, consistentes en: Agenda de los actos de campaña, monitoreo de espectaculares, propaganda en vía pública, diarios revistas y otros medios impresos, monitoreo de páginas de internet y redes sociales, y solicite información sobre los avisos de contratación de diversa propaganda.

Sostiene que se le debe requerir la presentación al partido y su candidato de su informe de campaña, por lo que de lo expuesto en el escrito de queja se advierte que solicita se realice la revisión total del informe del partido y candidato incoados.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/219/2015/QRO**

Al respecto es de resaltar que los rubros denunciados, forman parte de la revisión del periodo de campaña del partido y su candidato, y de los cuales se ajustan a periodos establecidos en la Legislación Electoral en materia de fiscalización, esto es los rubros que menciona que se revisen, las tareas encomendadas a la autoridad fiscalizadora establecidas a nivel constitucional, legal y reglamentaria, misma que ya se ha cumplimentado toda vez que es un hecho público y notorio que el doce de agosto de dos mil quince, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen y resolución recaída a la revisión de informes de campaña para el cargo de diputados en el Proceso Electoral Federal.

En este tenor, por lo anteriormente expuesto y en virtud que de los hechos denunciados no se advierte elementos para que la autoridad detectara una posible irregularidad infractora en materia de fiscalización, en cuanto a la solicitud de la actora la revisión de los rubros mencionados, se desprende que respecto al rubro en análisis no se considera en abstracto un ilícito, en razón de que no se atribuye irregularidad alguna a los incoados, así también es cabe destacar que la autoridad fiscalizadora ya revisó el informe del partido incoado y su candidata.

No obsta a lo anterior, que existe en autos el requerimiento formulado por la autoridad en el cual se le solicitó que narrara sus hechos con circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Sin embargo al contestar el requerimiento, fue omisa en señalar la narración de los hechos en los que se configure alguna irregularidad en concreto, en contra del partido y candidato denunciado, en los rubros que solicita que se fiscalice. Ello, en razón de que alude a que se revisen rubros que fueron analizados por la autoridad fiscalizadora.

En este tenor por lo que hace a la solicitud realiza por el quejoso, no se actualiza irregularidad alguna que configure irregularidades en materia de fiscalización.

➤ **EVENTOS**

Así también la actora denuncia en el escrito de ampliación, diversos eventos y por consecuencia los gastos que generaron los mismos. (Detallados en el cuadro inicial: hechos 1 al 27)

Es así que la autoridad sustanciadora procedió a realizar la investigación con los sujetos obligados, esto es, se requirió información al Partido Acción Nacional respecto de los gastos realizados por su entonces candidata la C. María García

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/219/2015/QRO**

Pérez, mediante el oficio número INE/UTF/DRN/21237/2015 de veintiséis de agosto de dos mil quince, en el que se requirió informara si los eventos descritos habían sido realizados tal y como lo señaló el denunciante y de ser el caso, indicar si habían sido reportados en el informe de gastos del candidato denunciado.

Por otro lado, por medio del oficio de treinta y uno de agosto de dos mil quince número INE/UTF/DRN/21240/2015, para efectos de dar celeridad a la sustanciación del procedimiento en que se actúa, se le solicitó apoyo Vocal Ejecutivo de la Junta Local de Querétaro, para que realizara un cuestionario a la candidata incoada, sobre la supuesta realización de los evento denunciados y en su caso indicará si los reportó en el informe respectivo.

Es así que obra en autos del procedimiento en el que se actúa, el escrito de veintiocho de agosto de dos mil quince, suscrito por el representante del Partido Acción Nacional así como el escrito de veintiuno de septiembre del año en curso suscrito por la entonces candidata a diputada federal, la C. María García Pérez, mediante el cual se otorgó respuesta a la autoridad sustanciadora y mediante el cual se advierte que contestaron en los mismo términos, señalando lo siguiente:

De los veintisiete eventos de los cuales se solicitó información, nueve de ellos fueron reportados en el informe de campaña de la candidata denunciada, mismos que a continuación se describen:

El veintiocho de agosto de dos mil quince, el Partido Acción Nacional dio respuesta a la solicitud de información realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización, donde se manifestó que de los veintisiete eventos de los cuales se solicitó información, nueve de ellos fueron reportados en tiempo y forma en los informes de campaña de la candidata denunciada, mismos que a continuación se describen:

En relación al hecho 3 denunciado de diez de abril de dos mil quince, se realizó una caravana de automóviles en el Municipio de Amealco del Estado de Querétaro y se indica que la camioneta Honda placas GPS22695 fue reportada en comodato.

El hecho 6 denunciado relativo a la comida con la Unión de Pastores de Querétaro del once de abril de dos mil quince, en el Municipio de San Juan del Rio.

E relación al hecho 8, consistente en el mitin en el poblado de Cazadero del Municipio de San Juan del Rio del Estado de Querétaro, celebrado el dieciocho de abril de dos mil quince (y no como se denunció el diecinueve de dos mil quince).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/219/2015/QRO**

El hecho 9, comida realizada con ejidatarios en el Municipio de Corregidora del Estado de Querétaro, el veintidós de abril de dos mil quince.

El hecho 10, se celebró una reunión en San Pedro Ahuacatlan del Municipio de San Juan del Rio del Estado de Querétaro realizada el veinticinco de abril de dos mil y no así el veintisiete.

En relación al hecho 16, si se llevó a cabo el mitin en la comunidad de Lagunillas del Municipio de Huimilpan del Estado de Querétaro, celebrado el siete de mayo de dos mil quince.

En el relación al hecho 20, se llevó a cabo un baile popular en el centro de San Juan del Rio del Estado de Querétaro del quince de mayo del presente año para aproximadamente dos mil personas.

En el hecho 24, si se efectuó el desayuno de veintiuno de mayo de dos mil quince en el Municipio de San Juan del Rio del Estado de Querétaro, para más de 200 doscientas personas.

Y por último en relación al hecho 27 se contrató la renta de pantallas publicitarias leds de 18 al 3 de junio del año dos mil quince.

Una vez hechas las manifestaciones pertinentes por parte de la denunciada y con el fin de agotar el principio de exhaustividad, se procedió a realizar la verificación de la documentación aportada por el Partido Acción Nacional con el Sistema Integral de Fiscalización, donde se comprobó que efectivamente la documentación aportada por el partido denunciado, fue reportada en tiempo y forma en los informes de campaña de la candidata al cargo de Diputada Federal por el segundo Distrito en el Estado de Querétaro la C. María García Pérez.

En este tenor para efectos de agotar de verificar si dichos gastos fueron reportadas la autoridad fiscalizadora, levantó razón y constancia de tres de septiembre de dos mil quince, en el cual se hace constar que la autoridad fiscalizadora realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, en el cual se localizó el registro de los eventos antes detallados, así también se descargó las constancias consistente en la documentación soporte que ampara el gasto de dichos eventos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/219/2015/QRO**

En razón de lo anterior, esta autoridad concluye válidamente que los nueve eventos que reconocen que se llevaron a cabo y de los cuales se informó su reporte efectivamente si se registraron en el informe respectivo. Mismos que se detallan bajo la referencia (1) del cuadro que se insertará posteriormente

Aunado a ello, el partido y la entonces candidata denunciada al dar contestación a los requerimientos de información, señalaron que se encontraba en estado de indefensión en razón de que en relación a 15 hechos, detallados en el cuadro del universo de propaganda denunciada, el quejoso no precisó circunstancias de modo tiempo y lugar para relacionarlos.

Es importante señalar que mediante escrito de veinticuatro de agosto del presente año, suscrito por la denunciante, denominado pruebas supervenientes en el que indicó que los eventos pueden estar registrados o localizados en los informes de gastos de campaña de diversos candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, mismos que son los siguientes:

- Rosendo Anaya Aguilar del Ayuntamiento Amealco de Bonfil
- Mauricio Kuri Gonzalez del Ayuntamiento de Corregidora
- Cristina Heilze Elizondo del Ayuntamiento de Humilpan
- Guillermo Vega Guerrero del Ayuntamiento de San Juan del Rio
- Verónica Hernández Flores Distrito VIII
- José Antonio Zapata Guerrero Distrito VII
- Roberto Carlos Cabrera Valencia Distrito IX
- José Gonzalez Ruiz Distrito X.

Es así que la autoridad sustanciadora, en atención al principio de exhaustividad levantó una razón y constancia de tres de septiembre de dos mil quince en el cual consta que se realizó una búsqueda en los informes de campaña de los candidatos antes aludidos así como también se efectuó una búsqueda exhaustiva del informe de la entonces candidata a Diputada Federal Distrito II en el Estado de Querétaro, para corroborar si el resto de los eventos se había registrado.

Es el caso, que dicha diligencia arrojó como resultado la existencia de dos eventos que dado las circunstancias de modo, tiempo y lugar se lograron vincular y detectar como reportados en el informe de ingresos y egresos de campaña del Partido Acción Nacional y su entonces candidata a diputada federal, la C. María García Pérez mismos que se detallan con la referencia (2) del cuadro inserto en párrafos siguientes y de dos eventos más, detallados en el cuadro siguiente con la

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/219/2015/QRO**

referencia (3) registrados en los informes de campaña de los entonces candidatos a presidentes municipales los C.C. Mauricio Kuri Gonzalez y Guillermo Vega Guerrero en los que se reportaron como eventos prorrateados con la entonces candidata incoada.

Datos arrojados de la diligencia de la razón y constancia de la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización:

Consec.	Supuesto del quejoso	LUGAR	REGISTRADO CON	TOTAL	REFERENCIA
1.	Desayuno para festejar el día de las madres	Lienzo Charro Hermanos Ramírez	<p><b>FACTURA NÚMERO 2558<sup>1</sup></b></p> <p>- ALIMENTOS(DESAYUNO) Y EQUIPO (MESAS, SILLAS, MANTELES, CUBERTERÍA, CRISTALERÍA, ACCESORIOS.) MESEROS, SERVICIO DE AGUA FRESCA, HIELO, PARA EVENTO CELEBRADO EL 9 DE MAYO EN EL LIENZO CHARRO HERMANOS RAMIREZ</p> <p>- RENTA DE INMUEBLE LIENZO HERMANOS RAMÍREZ</p>	\$242,672.00	(2)
2.	Evento Masivo	Evento en la Colonia Venceremos	<p><b>FACTURA CON FOLIO FISCAL: ABA553C1-84AF-BE06-3FCA97C3821D:</b></p> <p>- EVENTO EN LA COLONIA VENCEREMOS. RENTA DE EQUIPO DOS CARPAS TIPO CIRCO 15 X 30, 2 CAÍDAS DE AGUAS ALTURA 9 MTS, 3.80 LATERALES OTRA DE 5 X 10, ESCENARIO PRINCIPAL, MOPNTAJE Y COLOCACIÓN DE 700 SILLAS NEGRAS, PERSONAL DE APOYO PARA MONTAJE.</p> <p>- PAQUETE DE TACOS Y GARRAFAS DE AGUAS FRESCAS VARIOS SABORES</p>	\$57,420.00	(2)
3.	Caravana de automóviles	Cruz Roja en el Municipio de Amealco	<p><b>Factura folio 5</b></p> <p><b>Contrato de comodato de una Mini Van, modelo 2007 Honda CR-V.</b></p>	\$20,400.00	(1)

<sup>1</sup> Es preciso señalar que el citado evento fue en beneficio de los candidatos Mauricio Kuri, Candidato a Presidente Municipal de Corregidora, María García Pérez, Candidata a Diputada Federal por el Dto. II y Antonio Zapata, Candidato a Diputado Local del Dto. VII, por lo que el gasto total de la factura Núm. 2558, fue prorrateado entre los mismos.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/219/2015/QRO**

Consec.	Supuesto del quejoso	LUGAR	REGISTRADO CON	TOTAL	REFERENCIA
4.	una comida con la Unión de Pastores de Querétaro	en el Municipio de San Juan del Rio	Factura folio fiscal 207CEDFFD-7451-4593-8312-585A81B6F0BF Servicio de Banquetes para 370 personas en el Horario de 15 pm a 18 pm	\$88,844.40	(1)
5.	Mitin	poblado de Cazadero, Municipio de San Juan del Rio	Factura folio fiscal C472A263-DE1E-412CF-BB0-F460766AE99	\$22,040.00	(1)
6.	comida con ejidatarios	Municipio de Corregidora	Factura folio fiscal FFD2B1E-4493-87E1-8B2A6A9025D	\$17933.60	(1)
7.	Reunión	Salón de Eventos de San Pedro Ahuacatlan del Municipio de San Juan del Rio	Factura folio fiscal C472A263-DE1E-412CF-BB0-F460766AE99	\$22,040.00	(1)
8.	mitin	comunidad de Lagunillas del Municipio de Huimilpan	Factura folio fiscal 5F2F98B8BBDF-445C-AD0C-868C084B16BE	\$22,040.00	(1)
9.	Baile popular	centro de San Juan del Rio	Factura folio fiscal 5F2F98B8BBDF-445C-AD0C-868C084B16BE	\$22,040.00	(1)
10.	desayuno	San Juan del Rio	Factura folio fiscal 52BEF18B-C885-4E67-BF51-50710B6FCF14	\$15,000.00	(1)
11.	Tres pantallas publicitarias leds	San Juan del Rio	Factura 566 Publicidad en pantallas leds san juan del rio	\$14,196.08	(1)
12.	Evento masivo	Municipio de Corregidora	FACTURA N. 3217; CON FOLIO FISCAL: 8EF17C38-FEB1-4C5C-90DE-9AC00C89AF0B - ALIMENTOS PARA 70 PERSONAS DEL 29 DE ABRIL. ALIMENTOS PARA 350 PERSONAS DEL 05 DE MAYO PARA MAURICIO KURI CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE CORREGIDORA, QRO. No. REG. INE 201501291221482. <u>EVENTO PRORRATEADO MAURICIO KURI GONZÁLEZ Candidato a Presidente Municipal de Corregidora, Qro.</u> - -	\$4,845.75	(3)
13.	Evento mujeres	Municipio de San Juan del Rio	FACTURA CON FOLIO FISCAL: E9B3A047-30E8-4DCF-B73E-37B9BDDAF363: SERVICIO DE BANQUETE PARA 700 PERSONAS EN EL HORARIO DE 8:30 A 12:30 HRS. BENEFICIANDO AL CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL GUILLERMO VEGA GUERRERO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. RNP	\$8,333.87	(3)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/219/2015/QRO**

Consec.	Supuesto del quejoso	LUGAR	REGISTRADO CON	TOTAL	REFERENCIA
			201504231226381. _____ EVENTO <b>PRORRATEADO</b> GUILERMO VEGA GUERRERO Candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Qro		

Finalmente, del análisis en conjunto de elementos probatorios analizados consistentes en el acta de certificación de hechos, así como lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, se puede concluir que la propaganda denunciada y señalada en el cuadro principal detallado al inicio del Considerando 2, referenciadas en el cuadro que antecede, se encuentra debidamente reportada en el Informe de Campaña presentado por el Partido Acción Nacional y su otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito 02 en el Estado de Querétaro y otros.

Por lo expuesto no le asiste la razón a la denunciante toda vez que como se ha detallado, los trece eventos de los cuales se acreditó su existencia fueron reportados, mismos que se detallan en el cuadro inicial con la referencia (a).

Por cuanto hace a los eventos referenciados con el inciso (b), al requerir a los sujetos obligados, negaron la existencia de los mismos y sostuvieron que los hechos referidos carecían de datos para relacionarlos con otros gastos.

Sin embargo respecto a los eventos con número secuencial 2 y 7 del primer cuadro, se mencionó en los hechos denunciados el lugar donde supuestamente se llevaron a cabo, esto es, en la Cámara Nacional de Comercio Servicios y Turismo en San Juan del Río y el restaurante Villa Mexicana del Club de Polo Balbanera, en el Municipio de Corregidora.

En este tenor, la autoridad sustanciadora, con aras de allegarse de la verdad de los hechos, por medio del oficio de treinta y uno de agosto de dos mil quince número INE/UTF/DRN/21240/2015, para efectos de dar celeridad a la sustanciación del procedimiento en que se actúa, solicitó apoyo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de Querétaro, para que preguntara a los representantes o apoderados de las personas morales mencionadas respecto de la probable realización de los eventos denunciados y en su caso, remitieran la documentación correspondiente.

Es el caso que obra en el expediente los oficios números INE/VE/1772/2015, e INE/VE/1774/2015 mediante el cual consta que se realizó dicho cuestionarios a las personas morales referidas.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/219/2015/QRO**

Asimismo, obra en autos del procedimiento en el que se actúa, los escritos de nueve y veintiuno de septiembre del año en curso, suscritos por el representante de la citada Cámara y la Directora del Restaurante mediante el cual manifestaron que los eventos de los cuales se les solicitó información no se llevaron a cabo, por lo que no se logró acreditar su existencia.

En este orden de ideas se advierte que del resto de los eventos (12) la autoridad detectó la ausencia de datos precisos que permitieran vincularse con algún otro egreso o reporte, es el caso que la autoridad sustanciadora procedió a requerirle diversa información, es así que obra en autos la respuesta al requerimiento formulado, en contestación al mismo mediante escritos presentados en fechas diecinueve y veintinueve de junio la actora, contestó la prevención y amplió su escrito de queja sin embargo, no aportó a la autoridad instructora, los elementos idóneos para generar una línea de investigación.

Para mayor referencia los eventos antes aludidos se detallan en la referencia (b) del cuadro inicial de la presente Resolución y de los cuales se estima no generaron línea de investigación en razón de lo siguiente:

De la lectura de los hechos se advierte que el Partido Verde Ecologista de México, de manera genérica denuncia diversos eventos, los cuales en su concepto se realizaron gastos de los cuales no fueron reportados por el partido y su candidata ahora incoados.

Para acreditar su dicho, la quejosa aporta documentales públicas consistentes en certificaciones de hechos realizadas por el personal de la Juntas Locales del Instituto Nacional Electoral y por Notario Público, links de internet y redes sociales como Facebook y twitter y notas periodísticas, misma que se detallan a continuación:

- Acta de inspección de 1 de junio de dos mil quince, con número de escritura 30,912, levantada por el notario público Iván Lomelí Avendaño, de la Notaría Pública número 30, en Santiago de Querétaro, en la que se hizo constar la existencia de diversos link y diversas direcciones "URL" de internet, que consisten en páginas de facebook, mismas que al abrirlas contenían imágenes de la entonces candidata María García Pérez.
- Acta circunstanciada realizada por la Lic. María Esther Morales Bocanegra Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva del Segundo Distrito

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/219/2015/QRO**

Electoral en el Estado de Querétaro, de ocho de abril de dos mil quince, dicha Acta fue levantada con motivo de la petición 002/2015, presentada por la c. Jessica Yolanda Gómez Rodríguez, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México.

De la citada Acta se desprende la verificación de los siguientes sitios de internet:

- [https://twitter.com/maryg\\_dip](https://twitter.com/maryg_dip)
  - <https://www.facebook.com/Mary.Garcia.2014?fref=ts>
- Acta circunstanciada de fecha tres de junio de dos mil quince, la cual se levantó por los funcionarios de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Querétaro; Lic. José Víctor Delgado Mayra (Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Querétaro en funciones de Oficial Electoral) y Lic. César Delgado Parra (Asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Querétaro en funciones de Oficial Electoral), con motivo de la petición 003/2015, presentada por la Lic. Perla Patricia Flores Suárez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista De México.

Derivado de la verificación a diversas páginas en facebook se hizo constar, que las direcciones “URL” de internet contenían imágenes de la entonces candidata María García Pérez.

Dichos elementos probatorios si bien son documentales públicas y por ende hacen prueba plena, lo cierto es que únicamente es en cuanto la existencia de la páginas de internet y de las notas periodísticas, no así de la veracidad en cuanto su contenido. En este tenor, dichos elementos probatorios generan indicios simples de los hechos, y ante la ausencia de datos precisos que permitieran a la autoridad vincular con otros elementos de prueba por lo que únicamente los hechos denunciados son indicios, sin que con ello se acrediten la multiplicidad de eventos y gastos denunciados, pues se debe tener presente que lo expuesto en la paginas de internet y redes sociales no se tiene certeza de qué persona sube la información al internet o quien es el responsable de la misma.

Por tanto, se imposibilitó a la autoridad, allegarse de mayores pruebas para trazar una línea de investigación, sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la

resolución recaída a número de expediente SUP-RAP-160/2015, que sostiene lo siguiente:

“(…)

*Las redes sociales como Facebook constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.*

*Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el internet, y más aún Facebook, se puede colegir que es difícil que los usuarios de las redes de intercomunicación se puedan identificar, además de que también se dificulta llegar a conocer de manera fehaciente, es decir, con certeza, la fuente de creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad subsecuente para demostrar tales datos en el ámbito jurídico procesal...”*

De lo anterior se desprende que la información establecida en redes sociales, no alberga veracidad sobre el origen de la misma, toda vez que es fácilmente alterable, pues puede ser objeto de cambios por cualquier persona con acceso a la red social.

Por consiguiente la información originada en Facebook, no brinda los indicios sobre la existencia de la misma, motivo por el cual debe ser corroborada con alguna otra prueba, sin embargo dado que la parte quejosa no aportó mayores elementos probatorios, no se generó línea de investigación para poder acreditar las aseveraciones vertidas por el denunciante.

Las notas periodísticas no resultan se pruebas idóneas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 numeral 1, inciso e), fracción IV, de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que son frívolas las quejas que se fundamentan en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que generalicen una situación sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, por lo tanto los argumentos respecto al rubros de eventos se consideran frívolos e improcedentes pues no se logran vincular con otros elementos probatorios, que adminiculados entre si acrediten su veracidad.

En este tenor se colige, que las notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios simples. Sirve de criterio orientador, el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 8/2003, que se transcribe a continuación:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Así también, es de resaltar que las notas informativas reflejan el trabajo periodístico de sucesos vinculados al quehacer de quienes pretenden acceder al ejercicio del poder público, como en el caso acontece, y debe entenderse que no se exige un canon de veracidad puesto que son precisamente noticias que generan información a la opinión pública respecto de asuntos de interés general.

En esta tesitura, las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para acreditar que el partido y su candidato denunciado, hayan efectuado los eventos y por consecuencia los gastos que presuntamente derivaron de éstos y menos aún que las imágenes de la notas sean los gastos de dichos eventos, pues al publicarse las notas periodísticas, es común que se anexen imágenes desvinculadas con la información dada a conocer, esto es no necesariamente las imágenes coinciden con la publicaciones.

Así también, en estricto apego al principio de exhaustividad, la autoridad instructora realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con aras de vincular los eventos derivados de los datos que aportó la quejosa en su escrito de desahogo de la prevención y ampliación de la queja, sin embargo al carecer datos precisos no se logró detectar con alguno de los eventos reportados, a

excepción hecha de dos eventos que generaron línea de investigación se analizaran en el inciso b) de la presente Resolución.

Es importante destacar que la denunciante para acreditar sus hechos pretende que la autoridad fiscalizadora formule requerimientos, a los responsables de Facebook, twitter y a los reporteros que emitieron las múltiples notas periodísticas para efectos de que rindan testimoniales, dichos entes son los siguientes:

#### **DIARIOS**

- AM Querétaro
- El Sol de San Juan del Río
- El Universal Querétaro
- Noticias la Verdad Cada Mañana
- Diario de Querétaro
- El Universal Compañía Periodística nacional
- Editorial Offset Color, S.A. de C.V.
- Medios Acrópolis S.A. de C.V.

#### **AUTORIDADES**

- Secretario de Desarrollo Sustentable del Municipio de Corregidora en el Estado de Querétaro.
- El Secretario de Gobierno del Municipio de Corregidora, en el estado de Querétaro.
- Dirección de Protección Civil del Municipio de Corregidora en el Estado de Querétaro.
- Coordinador de Protección Civil del Municipio de Amealco en Querétaro.
- Director de Gobierno Civil del Municipio de Huimilpan del Estado De Querétaro.
- Director de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Huimilpan del Estado de Querétaro.
- El Secretario de Desarrollo Sustentable, del Municipio de Corregidora en estado de Querétaro.
- El Secretario de Gobierno del Municipio de Corregidora en el estado de Querétaro.
- La Dirección de Protección Civil del Municipio de Corregidora en el estado de Querétaro.
- Secretario de Gobierno del Municipio de San Juan del Río Querétaro
- Secretario del Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río Querétaro.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/219/2015/QRO**

Al respecto es importante señalar que si bien la autoridad instructora se encuentra facultada para investigar la verdad histórica de los hechos expuestos, lo cierto es que también el despliegue de sus actuaciones será, cuando tenga elementos indiciarios, y ésta ejerza su facultad de investigación, esto es tener elementos mínimos es la existencia de indicios suficientes, para que pueda realizar diligencias que a la postre no se tornen como actos de molestia.

En este tenor, el quejoso de manera genérica al advertir y detectar páginas de facebook, twitter y notas periodísticas, solicita de manera general que a todas las personas involucradas en dichos medios informativos y autoridades, se les requiera sin que exista indicios de por medio, de una posible irregularidad.

Al efecto, es necesario mencionar que los requisitos de procedencia de una queja implican que los hechos denunciados configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través del procedimiento y que contengan tal cual elementos necesarios para vincularse, esto es que se proporcionen los elementos indispensables para poder realizar las diligencias necesarias y así mismo se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la denuncia.

Lo anterior consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como los elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder allegarse de elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Ello para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables, con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de indicios, esto con aras de evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/219/2015/QRO**

Por lo expuesto resulta indispensable que el procedimiento se rija bajo los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en ese orden de ideas se deben hacer cumplir las disposiciones constitucionales encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, lo cual pone de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos.

Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

En estricto apego al principio de exhaustividad la autoridad sustanciadora, intentó vincular los eventos denunciados, con diligencias realizadas ante el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo ante la ausencia de datos derivados de los datos que aportó la quejosa en su escrito de desahogo de la prevención y ampliación de la queja, no se vincularon los eventos, a excepción hecha de dos

eventos que generaron línea de investigación, mismos que se analizaran en el inciso b) de la presente Resolución.

➤ **Inserción.**

La parte denunciante argumentó la omisión del partido y su candidata incoados, de reportar una inserción publicada el día tres de mayo de dos mil quince, a favor de la entonces candidata la C. María García Pérez postulada por el Partido Acción Nacional, en el periódico AM Querétaro, misma que se detalla para mayor referencia:

- 1 inserción pagada en el periódico AM QUERÉTARO, en la cual, la entonces candidata María García Pérez, expuso su plataforma política y promocionó su imagen e invitó al voto en la elección de siete de junio de dos mil quince.

Para acreditar su dicho aportó al expediente de mérito, un ejemplar del periódico AM QUERÉTARO, de siete de junio de dos mil quince.

Es el caso, que en ejercicio de sus facultades de investigación la autoridad sustanciadora, procedió a la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización y se verificó que la inserción denunciada se encuentra debidamente reportada y amparada bajo la póliza con número de folio 8, la factura B7387 y el contrato de prestación de servicios por concepto de inserciones publicitarias en el periódico AM Noticias, entre el tres al nueve de mayo de dos mil quince.

➤ **Propaganda utilitaria y otros.**

La actora en su escrito de queja así como de la ampliación de la misma, denuncia en el apartado 8 de pruebas del primero de los escritos señalados y el hecho diecisiete de la ampliación, la omisión de reportar calcomanías en papel, playeras, gorra blanca, pulsera textil, bolsa azul en poliéster y una sombrilla, que beneficiaban al partido y la candidata incoada en el procedimiento sancionador en el que se actúa.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/219/2015/QRO**

Para acreditar su dicho el Partido Verde Ecologista de México a través de su representante aportó como elementos probatorios, tres playeras, y una muestra de sombrilla, volante, bolsa ecológicas de asa, gorra, pulsera textil, calcomanía de papel y díptico.

Es el caso que la autoridad sustanciadora desplegó su línea de investigación y realizó diligencia en el Sistema Integral de Fiscalización, en el cual arrojó los resultados siguientes:

	<b>Propaganda Denunciada</b>	<b>Prueba y Muestras</b>	<b>No. Factura y Concepto</b>
<b>1</b>	<b>SOMBRILLA DE COLOR BLANCO Y AZUL DE NYLON DE 50 CM DE DIÁMETRO</b>	<b>1 SOMBRILLA</b>	<b>Factura con Folio Fiscal:</b> <b>B894442-CCA5-4B18-B932-EE9228A1E35E</b>  - SOMBRILLAS CON PROPAGANDA GENÉRICA BLANCA Y AZUL DE NYLON DE 50 CM DE DIÁMETRO  (PROPAGANDA DIVERSA) <sup>2</sup>
<b>2</b>	<b>PLAYERAS DE ALGODÓN</b>	<b>4 PLAYERAS DE ALGODÓN</b>	<b>Factura Núm. 23</b> - PULSERAS TEJIDAS - BANDERAS - PLAYERAS CUELLO REDONDO - BOLSAS ECOLÓGICAS - DÍPTICOS - VOLANTES - CALCOMANÍAS - MICROPERFORADO
<b>3</b>	<b>DÍPTICOS Y VOLANTES</b>	<b>- 1 DÍPTICO - 1 VOLANTE</b>	
<b>4</b>	<b>BOLSA ECOLÓGICA DE ASA</b>	<b>1 BOLSA</b>	
	<b>GORRAS PREMIUM TELA POLIÉSTER DUBLIN, HILO POLIÉSTER, TAFILETE M, G, EXG</b>	<b>1 GORRA</b>	
<b>6</b>	<b>PULSERA TELA DAMASCO BORDADA CON HILO TIPO SATIN</b>	<b>1 PULSERA</b>	
<b>7</b>	<b>CALCOMANIAS</b>	<b>1 CALCOMANIA</b>	

<sup>2</sup> Respecto a dicha factura es necesario señalar que se encontró reportada en la concentradora del partido toda vez que la misma constituía propaganda genérica a favor del Partido Acción Nacional, misma que se encontraba prorrateada.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/219/2015/QRO**

En este tenor se advierte que la propaganda utilitaria y otros, los cuales aportaron muestras de las mismas, fue propaganda que se encontró reportada por lo que no le asiste la razón al Partido verde Ecologista de México en cuanto a la omisión de reportar gastos por parte de los sujetos incoados.

- Referente a la contratación de publicidad exterior mediante espectaculares electrónicos a base de LED'S.

Ahora bien, en el acta circunstanciada INE/JDO2/QRO/OE/NO. PETICIÓN 011/2015, de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, realizada por la Vocal Secretaria de la Junta Distrital Ejecutiva número 02 en Querétaro, mediante el cual se verificó la existencia de espectaculares a través de pantallas LED'S, ubicados en tres puntos geográficos del municipio de San Juan del Río en el Estado de Querétaro.

Al respecto dicha documental hace prueba plena del contenido del acta de hechos en el cual el funcionario del instituto local en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 21 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Es el caso que se realizó la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización si la propaganda en pantallas de LED'S se había reportado, lo cual se advierte que propaganda se encuentra debidamente reportada con la póliza con número de folio 19, amparada bajo la factura con Folio Fiscal: 382F1C26-00D6-4972-8578-FDABEC9A3FFE por un monto de \$ 14,196.00 con número de serie 566 expedida por el proveedor Luis Martin García Chavero; así como el contrato de prestación de servicios por concepto de publicidad digital [www.rotativo.com.mx](http://www.rotativo.com.mx), a través de banners y pantallas espectaculares de LED'S fijas y móviles.

Es importante destacar que la C. Perla Patricia Flores Suarez representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Querétaro, el veinticuatro de agosto de dos mil quince presentó escrito en el que manifestó que en la resolución INE/CG529/2015, esta autoridad indebidamente tuvo por acreditado el gasto por las sombrillas con el logo de partido Acción Nacional.

Sostiene que existió en dicha resolución una incorrecta aplicación del prorrateo, respecto de las sombrillas que fueron distribuidas por la candidata denunciada,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/219/2015/QRO**

con el fin de promover el voto a su favor, no le asiste la razón a la denunciante, pues erróneamente señala que el precio unitario de la sombrillas es de \$300.00 (treientos pesos 00/100M.N) por unidad es decir que corresponde el gasto de \$6,960,000.00 (seis millones novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) a la entonces candidata la C. María García Pérez, Cabe mencionar que las afirmaciones de la denunciante carecen de valor, al no tener sustento fidedigno la cotización que realizan sobre el valor de las sombrillas.

En consecuencia, por lo que hace a la omisión de reportar los gastos denunciados, esta autoridad determina que resulta **infundado** las alegaciones invocadas por el quejoso respecto al presente apartado, por lo que no se vulneró los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1 y 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 127 del Reglamento de Fiscalización, respecto a la presunta omisión de reportar gastos, tal y como se detalló en párrafos que anteceden.

**c) Rebase de topes de gastos de campaña.**

De esta manera, de los elementos que obran integrados en el expediente de mérito, puede colegirse que por lo que atañe al presunto rebase de topes de gastos de campaña realizado por el Partido Acción Nacional con acreditación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de su entonces candidata a Diputada Federal por el Segundo Distrito, el mismo **no se tiene por acreditado**.

Ahora bien, de conformidad al Acuerdo INE/CG02/2015, se, estableció como tope de gastos de campaña para la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, un monto total de **\$1,260,038.34 (Un Millón Doscientos Sesenta Mil treinta y Ocho pesos 34/100 M.N.)**, en cumplimiento al resolutivo segundo del Acuerdo identificado con el número INE/CG301/2014, por lo que la entonces candidata a Diputada Federal por el Segundo Distrito, C. María García Pérez, presentó un gasto total por \$1,015,368.94 (un millón quince mil trescientos sesenta y ocho pesos 94/100 M.N.), en el Dictamen recaído a la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, aprobado en sesión

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/219/2015/QRO**

extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el doce de agosto de dos mil quince.

Por lo anteriormente expuesto, no se desprende que la entonces candidata por el Partido Acción Nacional a Diputada Federal por el Segundo Distrito, C. María García Pérez, haya rebasado el tope de gastos de campaña, de conformidad a lo siguiente:

TOTAL DE GASTOS EFECTUADOS DENUNCIADOS EN LA QUEJA	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA
\$1,015,368.94	\$1, 260,038.34	-\$244,669.40

Ahora bien, en cuanto al rebase de topes de campaña, se puede determinar que también resultan infundado los hechos denunciados toda vez que tal y como se expuso, tanto el partido como la entonces candidata, no sobrepasaron el límite de topes de campaña, pues incluso existe una diferencia de \$244,669.40 (doscientos cuarenta y cuatro mil seiscientos sesenta y nueve pesos 40/100 MN), por lo que contrario a lo afirmado por el actor, los sujetos responsables no rebasaron los topes de campaña establecidos en el acuerdo INE/CG770/2015.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que el partido denunciante para acreditar el supuesto rebase de topes de campaña aporta **un Dictamen contable de nueve de junio de dos mil quince**, realizado y suscrito por el contador público Francisco Javier Nava Mondragón.

Sin embargo dicho Dictamen contable carecen de valor probatorio alguno, toda vez que constituye una documental privada emitida por un contador público en la que realiza cuantificación sobre supuesta propaganda derivado de imágenes realizado cálculos aproximados de los cuales no se advierte la existencia de los mismos, pues de las imágenes de las notas periodísticas se base en meras suposiciones y cálculos completamente subjetivos, y contrario a lo asentado en el Dictamen no acredita fehacientemente los hechos materia de análisis, toda vez que estos son estimados con imágenes de Facebook y páginas de internet en donde se advierte que hace cálculos estratosféricos y multiplicaciones de las propias imágenes sin sustento alguno y sin que se adminicule con otro elemento

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/219/2015/QRO**

probatorio, por lo que no genera convicción sobre la veracidad de los objetos y propaganda calculada en el Dictamen.

Las operaciones realizadas, por el perito sobre el valor de la propaganda así como de los eventos, con el fin de determinar un rebase en el que supuestamente incurrió la denunciada, no cuenta con un soporte probatorio idóneo, que permita corroborarla, se hace mención de cotizaciones realizadas con proveedores, pero no se exhibe la documentación que acredite que efectivamente estas fueron realizadas, por lo que no es un fuente fidedigna de obtención de precios y costos de los bienes y servicios, similar criterio aplica el máximo tribunal en materia electoral en el SUP-RAP-512/2015 .

Por lo anterior se estima infundado los hechos expuestos por el partido denunciante pues como se ha manifestado a lo largo de la presente Resolución no le asiste la razón.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional con acreditación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando Quinto** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-456/2015** dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/219/2015/QRO**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Acuerdo impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Acuerdo impugnado.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**